

2865



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: RO/70/14

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a ocho de enero del año dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/70/14, instruido en contra de los servidores públicos [redacted] y [redacted] en sus caracteres de [redacted] en [redacted] y [redacted] respectivamente, todos adscritos a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día catorce de abril del dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora, Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por la Ing. Norma Luisa Arce Monroy, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintidós de abril de dos mil catorce (fojas 2022-2023), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] y [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que a las trece, a las trece diez y a las trece horas con quince minutos del día veinte de junio de dos mil catorce, se emplazó a [redacted] (fojas 2025-2030), a [redacted] (fojas 2031-2037), a y, a [redacted] (fojas 2638-2043); a las once horas con veinte minutos del día dieciséis de octubre de dos mil catorce, mediante exhorto diligenciado en [redacted] Sonora, se emplazó a [redacted]

██████████ (fojas 2521-2524); a las catorce horas con treinta y cinco minutos de mismo día dieciséis de octubre de dos mil catorce, se emplazó a ██████████ (fojas 2526-2529); y, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de febrero de dos mil dieciocho, se emplazó a ██████████ (fojas 2675), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan a cada uno, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Se levantaron las actas de las audiencias de Ley a cargo de los encausados en el orden que se precisa a continuación: a las doce horas del día cuatro de agosto de dos mil catorce, compareció ██████████ (foja 2050), en tal acto, presentó escrito de contestación de denuncia y pruebas para acreditar su dicho (fojas 2052-2202); asimismo, en dicho acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente; a las catorce horas del día cuatro de agosto de dos mil catorce, compareció ██████████ (foja 2203), en tal acto, presentó escrito de contestación de denuncia y pruebas para acreditar su dicho (fojas 2205-2381); asimismo, en dicho acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente; a las doce horas del día cinco de agosto de dos mil catorce, compareció ██████████ (foja 2352), en tal acto, presentó escrito de contestación de denuncia y pruebas para acreditar su dicho (fojas 2354-2514); asimismo, en dicho acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente; a las doce horas del día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, compareció ██████████ (foja 2531-2532), en tal acto, presentó escrito de contestación de denuncia y pruebas para acreditar su dicho (fojas 2534-2547); asimismo, en dicho acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente; y, a las catorce horas del día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, compareció ██████████ (foja 2548), en tal acto, presentó escrito de contestación de denuncia y pruebas para acreditar su dicho (fojas 2550-2563); asimismo, en dicho acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente; y, a las nueve horas con treinta minutos de día veinte de febrero de dos mil dieciocho (foja 2679), señaladas para llevar a cabo la audiencia de ley a cargo del encausado ██████████ se hizo constar su incomparecencia o de persona que legalmente lo representare, motivo por el cual, se le hicieron efectivos los apercibimientos, teniéndole por presuntamente ciertos los hechos imputados en su contra; asimismo las notificaciones no personales se le harían mediante su publicación en la lista de acuerdos y las personales se le harán mediante notificación en tabla de avisos que lleva esta Unidad Administrativa; en tal acto, se declaró cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas y en lo sucesivo sólo podrían admitirse pruebas supervenientes; posteriormente, mediante auto de fecha diez de diciembre del dos mil veinte, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes.-----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Ing. Norma Luisa Arce Monroy**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por Secretario de la Contraloría General, con fecha veintidós de abril de dos mil trece (foja 65); El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en cuanto a [REDACTED] con copia certificada del nombramiento de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías y el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, mediante el cual se le nombra [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (foja 67); en cuanto a [REDACTED] con copia certificada del nombramiento de fecha primero de marzo de dos mil trece, que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías y el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, mediante el cual se le nombra [REDACTED] de Obra adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora (foja 69) y con copia certificada del nombramiento de fecha primero de marzo de dos mil trece, que le fue otorgado por el entonces [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, mediante el cual se le nombra [REDACTED] de la Dirección de Obras de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (foja 70); en cuanto a [REDACTED] con copia certificada del nombramiento de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, que le fue otorgado por el entonces [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, mediante el cual se le nombra [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (foja 73); en cuanto a [REDACTED] con copia certificada del nombramiento de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, que le fue otorgado por el entonces [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, mediante el cual se le nombra Coordinador de [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (foja 74); en cuanto a [REDACTED] con copia certificada del

nombramiento de fecha doce de octubre de dos mil nueve, que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, mediante el cual se le nombra [REDACTED] en [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (foja 79) y con copia certificada del nombramiento de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, que le fue otorgado por el entonces [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, mediante el cual se le nombra Jefe de Residencia de Obregón de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (foja 70); y, en cuanto a [REDACTED] con copia certificada del nombramiento de fecha veintisiete de mayo de dos mil dos, que le fue otorgado por el entonces [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, mediante el cual se le nombra [REDACTED] con adscripción a la Residencia [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (fojas 82- 83); documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de servidores públicos no fue objeto de disputa, sino que, por el contrario, fue admitida por los encausados en la Audiencia de Ley, por lo que dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **Ing. Norma Luisa Arce Monroy**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo

Administrativo, adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 65), quién denunció en base al artículo 20 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 67, 69, 70-71, 73-74, 75-76, 79-8081 y 82-83 del presente sumario. -----

--- En conclusión, esta resolutoria determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba la **Ing. Norma Luisa Arce Monroy, Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**  
*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una*

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-61) y anexos (fojas 65-2021) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado al momento de ser emplazados, denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. ---

IV.- La denunciante ofreció y le fueron admitidos como medios de prueba para acreditar los hechos imputados a los encausados, los siguientes: -----

**a).- Documentales Públicas** consistentes en copias certificadas (fojas 67-2021), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, mismas que se encuentran descritas en el auto de admisión de pruebas de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 2680-2688); documentales que resultan pertinentes e idóneas para acreditar los extremos que pretende probar el denunciante y más adelante, se examinará y determinará su eficacia probatoria para acreditar la imputación del caso que nos ocupa; a las documentales aludidas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable por analogía la siguiente Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 2010988, transcrita párrafos anteriores, misma que se reproduce en este apartado como si a la letra se insertare: -----

**b).- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE.-** A cargo de [REDACTED] mismas que fueron desahogadas en fecha dos de julio de dos mil dieciocho, levantándose constancia de la comparecencia del encausado, (foja 2844-2845); a la prueba **Confesional** esta autoridad resolutoria le otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por el absolvente al

tenor del pliego de posiciones exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos del encausado, con la salvedad de que el valor de la misma será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a la prueba **declaración de parte**, esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por el declarante, al haberse realizado al tenor del interrogatorio exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto le perjudique al encausado; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.- - - - -

c).- **Confesional**, a cargo de los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, dichas diligencias no pudieron desahogarse a virtud de la **incomparecencia** de los encausados, razón por la cual, esta autoridad se está a lo acordado en constancias de fechas diecisiete de octubre de dos mil dieciocho (fojas 2270-2771, 2780-2781, 2785-2786, 2790-2791 y 2796-2797), declarándoseles confesos de la totalidad de las posiciones que presentó el denunciante, al ser calificadas de legales y procedentes, conforme a los artículos 276 fracción I, 318, 319 y 321 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, aplicable supletoriamente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Por lo que, esta autoridad a las pruebas Confesionales antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 276 fracción I, 318, 319 y 321 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.- - - - -

V.- Por otra parte, a las a las doce y a las catorce horas del día cuatro de agosto de dos mil catorce, comparecieron [REDACTED] (foja 2050), [REDACTED] [REDACTED] (foja 2203) y a las doce horas del día cinco de agosto de dos mil catorce, compareció [REDACTED] (foja 2352), se levantaron las respectivas Acta de Audiencia de Ley, donde cada uno, en su respectiva audiencia dieron contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que quisieron hacer

valer, a las que ésta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; del mismo modo, ofrecieron los siguientes medios probatorios: -----

**a).- DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en copias certificadas de los anexos que obran agregados a fojas 2071-2095, 2097-2106, 2108-2115, 2117-2125, 2127-2133, 2135-2138, 2140-2148, 2150-2155, 2157-2160, 2162-164, 2166-2168, 2170-2174, 2176-2179, 2181-2183, 2185-2187, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201 y 2202; a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 2680-2088); documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; resultando aplicable por analogía, la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 2010988, transcrita párrafos anteriores, misma que se reproduce en este apartado, como si a la letra se insertare. -----

**b).- PRESUNCIONAL.-** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**c).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- A las doce horas del día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, compareció **SILVIA AGÜERO** [REDACTED] (foja 2531-2532), dando contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer (fojas 2534- 2547) y además, ofreció los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 2680-2088), consistentes en: - - - - -

**a).- PRESUNCIONAL.-** En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

**b).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las tesis apenas transcritas en el párrafo anterior. - - - - -

- - -A las catorce horas del día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, compareció [REDACTED] [REDACTED] (foja 2548), en tal acto, presentó escrito de contestación de denuncia (fojas 2550-2563) y además, ofreció los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 2680-2088), consistentes en: - - - - -

a).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en copias certificadas de los anexos que obran agregados a fojas 2373-2397, 2413-2422, 2433-2441, 2443-2449, 2456-2464, 2466-2471, 2473-2478, 2480, 2482-2486, 2488-2491, 2493-2495 y 2497-2499; a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 2680-2088); documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; resultando aplicable por analogía, la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 2010988, transcrita en los párrafos anteriores, misma que se reproduce en este apartado, como si a la letra se insertare. -----

b).- **PRESUNCIONAL.**- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

c).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las tesis apenas transcritas en el párrafo anterior. -----

--- Mientras que el encausado, [REDACTED] no ofreció ningún medio probatorio, en virtud de su incomparecencia a la audiencia de ley. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados en la audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

----- Resultando lo siguiente:-----

Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados, deriva de la Auditoría S-0029-2013, realizada por la Secretaría de la Contraloría General, a través de personal de Auditoría adscrito al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, en específico, dirigida a la revisión de la Residencia de [redacted] del Acuerdo No. SIDUR-CONSERV-AD-12-009, que abarcó el período del dos de mayo de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil trece, relativo a los trabajos de "Mantenimiento y Conservación de la Red Estatal de Carreteras Alimentadoras, en el Estado de Sonora, específicamente en lo correspondiente a la Residencia de Obregón", con el propósito de verificar que la utilización de los recursos se haya realizado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo con los programas, subprogramas y partidas de su presupuesto de conformidad con la normatividad establecida al respecto, donde se detectaron las observaciones identificadas con los números 1, 2, 6, 10, 11, 15, 17, 18, 19 y 20, motivo de la denuncia que se atiende, mismas que es del tenor siguiente: -----

**"... COMBUSTIBLES:**

**Observación 1:**

Se detectó faltante de documentación comprobatoria, toda vez que al comparar el concentrado-resumen de partidas, proporcionado por la Administradora de la residencia Obregón, contra las pólizas de cheques del 01 de enero al 31 de agosto del 2013, que obran en los expedientes de la residencia Obregón, se determinó un importe de \$277,987.79, que carece de sustento documental, su detalle a continuación:

PARTIDA	CONCEPTO	IMPORTE EJERCIDO SEGUN CONCENTRADO-RESUMEN DE PARTIDAS DEL 01/01/13 AL 31/08/13	IMPORTE SEGUN POLIZA DE CHEQUES DEL 01/01/13 AL 31/08/13	IMPORTE DETERMINADO NO AMPARADO DOCUMENTALMENTE
26101	COMBUSTIBLES	\$964,580.79	\$686,593.00	\$277,987.79
		\$964,580.79	\$686,593.00	\$277,987.79

**Observación 2:**

De la muestra aleatoria seleccionada de las bitácoras de los vehículos relacionados a continuación, proporcionadas por la Residencia Obregón, se detectaron incongruencias en los rendimientos de los combustibles; a manera de ejemplo, el vehículo económico T-236 en el mes de agosto de 2013, presenta un rendimiento de 32.58 kilómetros/litro, sin embargo, en mayo del mismo ejercicio presenta un rendimiento de 2.89 kilómetros/litro.

No. Económico del vehículo	Marca	Modelo	Tipo	No. serie	Sep 12	Oct 12 REN	Nov 12 DI	Dic 12 MIEN	Ene 12 TO	Feb 13 KI	Mar 13 LO	Abr 13 ME	May 13 TRO	Jun 13 LI	Jul 13 TRO	Ago 13
P-151	chevrolet	2000	Pick up	1GCE24R2Y2314015	3.22	3.37	4.46	3.44	3.97	2.73	3.78	5.42	5.87	1.56	**	3.85
P-152	chevrolet	2000	Pick up	1GCEC24R5Y2324229	3.76	4.46	5.16	4.68	5.29	2.01	3.88	6.44	6.10	8.00	3.16	**
P-171	chevrolet	2000	Pick up	1GCEC24R0Y7335574	4.21	6.54	4.20	3.84	4.29	4.12	4.70	3.30	10.30	7.86	7.86	4.01
P-205	Nissan	2010	Pick up	No disponible	8.74	8.52	7.55	12.52	17.44	14.31	12.83	6.78	16.87	4.38	18.81	11.21
T-236	chrysler	2010	tonelada	3C6WNSE75R6S16083	4.05	3.01	9.72	9.72	4.30	24.86	**	3.24	2.89	**	24.36	32.58

\*No figura actividad en bitácora

**MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE EQUIPO DE TRANSPORTE, MAQUINARIA Y EQUIPO**

**Observación 6:**

Se detectó faltante de documentación comprobatoria por un importe de \$463,820.86, que no cuenta con el soporte documental correspondiente; al comparar el Concentrado-Resumen de Partidas, proporcionado por la Administradora de la residencia Obregón, por un monto ejercido de \$687,075.05; contra el importe ejercido según relación de gastos y pólizas de egresos que obran en los expedientes de esa Residencia por un monto de \$223,254.19 del 01 de enero al 31 de agosto del 2013; contraviniendo lo establecido por los Artículos 48 fracción III, 92 y 93 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal. Su detalle a continuación:

PARTIDA	CONCEPTO	IMPORTE EJERCIDO SEGUN CONCENTRADO-RESUMEN DE PARTIDAS, PROPORCIONADO POR LIC. SILVIA AGUERO ESQUER	IMPORTE EJERCIDO SEGUN RELACION DE GASTOS Y POLIZAS DE EGRESOS QUE OBRAN EN OS ARCHIVOS DE LA RESIDENCIA	IMPORTE QUE NO CUENTA CON SOPORTE DOCUMENTAL
26102	LUBRICANTES Y ADITIVOS	\$ 50,741.90	\$ 16,296.30	\$ 34,445.60
29601	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES EQUIPO DE TRANSP	106,323.24	40,172.06	66,151.18
29801	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE MAQ Y OTROS EQ	305,130.64	54,693.45	250,437.19
35501	MANTENIMIENTO Y CONSERVACION EQUIPO DE TRANSPORTE	36,673.18	17,717.60	18,955.58
36701	MANTENIMIENTO Y CONSERV DE MAQUINARIA Y EQUIPO	128,065.84	90,651.18	37,414.66
56702	REFACCIONES Y ACCESORIOS MAYORES	60,120.25	3,723.60	56,396.65
		687,075.05	223,254.19	463,820.86

#### Observación 10:

Se detectaron faltas de control, ya que se determinaron las siguientes inconsistencias: Facturas por conceptos similares, facturas que consignan la misma fecha y los mismos conceptos, odómetros incongruentes entre una factura y otra, por un monto observado de \$54,981.56 según análisis de las facturas que amparan los gastos por concepto de reparaciones y servicios, a cargo de las unidades V-368, P-205, P-171, P-152, V-354 y C-707. Cabe hacer mención, que las inconsistencias, así como el monto observado se describen en Anexo 4.

#### Observación 11:

Se detectaron faltas de control, ya que se observó que no existen bitácoras de mantenimientos y servicios, mismas que, según normatividad, deberían de estar integradas en los expedientes de cada una de las unidades asignadas a esta Residencia; no obstante lo anterior, en los expedientes proporcionados por el C. Mauro Reatiga Morales, el 26 de Septiembre y 01 de octubre del 2013, únicamente se localizaron algunas facturas; infringiendo lo estipulado en el Numeral Décimo Noveno del Acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público del Estado.

### VIATICOS Y GASTOS DE CAMINO

#### Observación 15:

Se detectaron faltas de control de la documentación comprobatoria en la emisión de viáticos y gastos de camino, por un monto de \$91,304.00 que no cuenta con el soporte documental correspondiente, por el periodo de enero a agosto del 2013, según información proporcionada por la Administradora la Residencia Obregón; contraviniendo lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; Numeral Vigésimo Segundo del Acuerdo por el que se emiten las Medidas y Lineamientos de reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado; 32 del Decreto del Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Sonora, para el Ejercicio 2013. Su detalle en la siguiente tabla:

DESCRIPCION	No. DE RECIBO DE VIATICOS EMITIDOS EN EL PERIODO DE ENERO A AGOSTO DE 2013	IMPORTE QUE NO CUENTA CON SUSTENTO DOCUMENTAL
Gastos por concepto de viáticos y gastos de camino con cargo a la Residencia Obregón, sin ningún sustento documental.	001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 023, 027, 028, 092, 098, 101, 104, 110, 111, 117, 136Bis, 139, 147, 170 y 171	\$20,640.00
Gastos por concepto de viático y/o gastos de camino con cargo a la Residencia Obregón, que carecen de la documentación soporte: recibo de viático y/u oficio de comisión y/o reporte de actividades	010, 011, 020, 022, 024, 025, 026, 030, 032, 033, 036, 038, 039, 042, 043, 051, 056, 059, 061, 063, 064, 066, 068, 072, 079, 079, 082, 093, 099, 100, 102, 103, 105, 113, 115, 116, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 160, 162, 163, 63, 164, 165, 166, 167 y 169	70,664.00
Recibos cancelados sin sustento documental	031, 081, 091, 094, 095, 096, 097, 106, 107, 108, 109, 112, 114, 120, 148, 149, 150, 151, 152 y 153	0.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 91,304.00</b>

#### Observación 17:

Se detectaron faltas de control en las actividades descritas en los recibos de viáticos y gastos de camino contra las asentadas en la bitácora de obra de conservación de la Residencia, en el periodo de enero a agosto del 2013, siendo algunas de las que se describen a continuación:

FECHA	No. DE VIATICO	NOMBRE	IMPORTE	TRABAJOS A DESARROLLAR SEGUN RECIBO DE VIATICOS	ACTIVIDADES REALIZADAS SEGUN BITACORA DE OBRA DE CONSERVACION
30/04/13	24-0690/2013	Perfecto J. Diaz Cázares	\$ 600.00	Trabajos de conservación con moto conformadora M651 en el camino Tesopaco-Nuri-San Nicolás, los días 18, 20 y 21 de febrero del 2013	Hoja 046: Unidad M651 limpiar y afinar taludes por calle 4, del km 2+000 al 3+500
30/04/13	24-048/2013	Fco. Pacheco Trujillo	400.00	Trabajos de bacheo del camino: San Nicolás km 156+000 al 175+000 n volteo V-312 los días 21 y 23 de enero del 2013	Hoja 019: Unidad V-312 bacheo por la calle 9 del km 0+000 al 30+000 con 6m3 de carpeta fría y 180 lts. De emulsión para liga. Nota No. 141 del 21 de enero del 2013.
30/04/13	24-048/2013	Ramón Ramírez Coronado	800.00	Traslado y bacheo en volteo V-304 carpeta asfáltica para camino: San Nicolás al km 175+000 los días 06, 18, 20 y 21 de febrero del 2013	Hoja 035: Unidad V-304 llevar 7M3 de material de base al km 47+000. Según nota No. 33 del 06 de febrero de 2013. Hoja 046: Unidad V-304 llevar un viaje de base a Tesopaco. Según nota No. 125 del 18 de febrero de 2013. Hoja 047: Llevar carpeta caliente al tramo Hornos-Tesopaco para bacheo en Unidad V-304. Según nota No. 141 del 20 de febrero del 2013. Hoja 048: Unidad V-304 bacheo en tramo Hornos-Tesopaco del km 19+500 al km 24+000 con 4M3 de carpeta caliente. Según nota No. 154 del 21 de febrero de 2013.

2871

30/04/13	24-03/2013	Godofredo Lugo Ayala	400.00	Traslado de maquinaria en tracto camión C-402 camión bajo C-407 moto conformadora M-626 los días 03 y 05 de enero de 2013	Hoja 001. No consigna actividades el día sábado 03 y 05 de enero de 2013. No aparece ninguna nota el día 03 y 05 de enero del 2013
30/04/13	24-04/2013	Fco. Lara Zazueta	400.00	Traslado de carpeta asfáltica en volvo V-312 para hecho camino San Nicolás los días 21 y 23 de enero del 2013	Hoja 018. Unidad V-312 hecho por la calle 9 del Km 0+100 al 30+000 con 6M3 de carpeta fría y 180 Lts de emisión para lga. Según nota No. 141 del 21 de enero del 2013
30/04/13	24-44/2013	Gpe. Portela Vzla	800.00	Levantamiento topográfico y punto de raya central y lateral del camino Presidencia. Cat. del K 23+000 al 40+000 para el proyecto 2013. En oficina de Construcción se indica la Unidad a utilizar P-171 los días 10 y 11 de enero de 2013	Las notas asentadas en las hojas 006, 007, 008 y 009 correspondientes a las notas de los días 10 y 11 de enero 2013 no se hace referencia a los trabajos que se describen en el recibo de viáticos No. 24-037/2013 a nombre de José de Jesús Angulo Vzla.
TOTAL			\$4,000.00		

**OBRA: EJECUCION DE LOS TRABAJOS CONSERVACION**

**Observación 18**

Se detectó falta de control en la integración del expediente unitario del Acuerdo por Administración No. SIDUR-CONSERV-AD-12-0009, que contenga la documentación mínima indispensable que regule la ejecución de los trabajos del Acuerdo, siendo entre otros documentos: Acuerdo por Administración, proyecto, catálogo de conceptos con sus análisis de costos unitarios o alcance de las actividades de obra, programas de ejecución y suministro o utilización; al no presentarse en la Residencia Obregón el expediente en el periodo de revisión, ya que al solicitarlo se nos informó por parte de personal de esa Residencia, que no se contaba con la documentación solicitada, ni se tenía integrado un expediente.

**Observación 19**

Se detectó faltante de documentación comprobatoria que acredite la correcta, transparente y eficiente aplicación y utilización de los recursos asignados:

a).- Ya que se solicitó en la Residencia Obregón, la documentación soporte relativa a la adquisición del material pétreo 3A, que conforme al catálogo de conceptos y en el listado de insumos anexos al Acuerdo por Administración SIDUR-CONSERV-AD-12-009, se requieren 1,701.56 metros cúbicos de este material, para la ejecución del concepto Riesgo de Sello; informándonos personal de esa Residencia, que no tenían adquisiciones con cargo al presupuesto de este Acuerdo por este material; sin presentarnos la justificación técnica de la falta de este suministro.

b).- Se detectó que sólo contaban con documentación relativa al suministro y flete de material grava ¾", con un importe de \$340,769.26, proporcionándonos copias de facturas, vales de entregas (notas de remisión) y fichas de depósito al proveedor, sin justificar su aplicación y destino. Toda vez que existe una diferencia de 1.301.46 metros cúbicos del material de grava ¾" entre el volumen presupuestado (1.54 metros cúbicos) contra lo suministrado por esta Residencia (1.303 metros cúbicos) sin presentarnos personal de la Residencia de Obregón, la justificación técnica del cambio de volúmenes y materiales presupuestados en el Acuerdo por Administración Directa.

**Observación 20**

Se detectó faltante de documentación comprobatoria, con relación al suministro de mezcla asfáltica elaborada en planta (carpeta caliente), ya que de la información proporcionada por la Dirección de Administración, se detectó que de agosto a diciembre del 2012, se ejerció un importe de \$3,134,024.43, según facturas números 1751, 25 y 43, de fechas 24 de octubre y 12 de diciembre del 2012 y 22 de abril del 2013 respectivamente, representando un volumen de 1,540 metros cúbicos. Para el periodo de enero a agosto del 2013, se tiene ejercido un importe de \$610,524.24 que representa un volumen de 300 metros cúbicos, sumando un total de 1,840 metros cúbicos y un monto total de \$3,744,548.67. Comparando los días de suministro de este material, registrado en las notas de remisión de la entrega de carpeta caliente por parte del proveedor (anexas a pólizas contables, como evidencia de suministro), con lo asentado en las notas de bitácora de obra de la aplicación de la carpeta caliente en los días de suministro en el lugar de la obra, se encontró que solo 87.5 metros cúbicos de un total de 1,840 se encuentran amparados con notas de bitácora de obra, en volumen más no en aplicación y destino, el cual representa monto de \$178,069.57 y quedando pendiente por especificar la utilización y lugar de ejecución de los trabajos, cadenamientos donde se realizó el tendido, así como el volumen aplicado) de 1,752.5 metros cúbicos con un monto de \$3,566,479.10 mismos que debieron de haberse indicado en notas de bitácora..."

- - - Ahora bien, del escrito de denuncia, se advierte que se atribuye a los encausados, de manera individual, las siguientes imputaciones: -----

A).- A [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, le atribuye la detección de las observaciones 18, 19 y 20; en relación a la observación 18, de manera específica, le imputa el incumplimiento de las atribuciones a su cargo; le imputa el incumplimiento del objetivo de su cargo, al momento de hacer la designación de [REDACTED] como [REDACTED] de obra, a través del oficio JCES-01/0269bis-2012, sin cumplir con el contenido del artículo 119 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, al haberse ejecutado los trabajos del Acuerdo de Administración No. SIDUR-CONSERV-AD-12-009, sin contar con el proyecto respectivo en la Residencia de Obra, remitiéndose, -la denunciante- al curriculum del [REDACTED] nombrado; en relación a la observación 19, le imputa la designación de [REDACTED] como [REDACTED] de obra, al haberse detectado faltante de documentación comprobatoria que acreditara la correcta, transparente y eficiente aplicación y

utilización de los recursos asignados; en relación a la observación 20, le imputa la designación de [REDACTED] como [REDACTED] de obra, al haberse detectado faltante de documentación comprobatoria con relación al suministro y aplicación de 1,840 metros cúbicos de mezcla asfáltica elaborada en planta (carpeta caliente), el cual representa un importe de \$3,744,548.67 y la detección de inconsistencias en la información proporcionada en la respuesta de la Entidad para subsanar el señalamiento realizado; mencionando la denunciante, que derivado de dichas conductas omisas, el encausado, presuntamente incumplió con el objetivo establecido para la Dirección General a su cargo, en el Manual de Organización de la Junta de Caminos del Estado de Sonora y además incumplió con las funciones a su cargo establecidas en el mismo Manual; así como también, con el artículo 16 fracción IX del Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora; con el artículo 119 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios para el Estado de Sonora; con el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; conductas las anteriores, que ha decir de la denunciante, traen consigo el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, normatividad del tenor siguiente: - - - - -

**Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas**

**SECCIÓN I  
RESPONSABLES DE LOS TRABAJOS**

**Artículo 119.-** La designación del [REDACTED] de Obra deberá constar por escrito. Las dependencias y entidades para designar al servidor público que fungirá como [REDACTED] de Obra deberán tomar en cuenta que tenga los conocimientos, habilidades, experiencia y capacidad suficiente para llevar la administración y dirección de los trabajos; debiendo considerar el grado académico de formación profesional de la persona, experiencia en administración y construcción de obras, desarrollo profesional y el conocimiento de obras similares a las que se hará cargo. Dependiendo de la magnitud de los trabajos, la dependencia o entidad, previa justificación, podrá ubicar la Residencia o Residencias de Obra en la zona de influencia de la ejecución de los trabajos.

**Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora**

**DEL [REDACTED]**

**Artículo 16.-** El [REDACTED] de la Junta, además de las atribuciones que le confiere el artículo 12º de la Ley que la crea, tendrá las siguientes:  
IX.- Aplicar, observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la Junta; tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación en su caso, de las sanciones procedentes;

**Manual de Organización de la Junta de Caminos del Estado de Sonora**

**1. [REDACTED]**

**Objetivo:**

Dirigir y conducir el funcionamiento de la Junta de Caminos de manera honesta y eficiente, coordinando los esfuerzos y actividades de las áreas que la integran, vigilando el cumplimiento de los programas de acuerdo a la normatividad aplicable a la Entidad.

**FUNCIONES:**

Aplicar, observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la Junta.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**

**Artículo 150.-** Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Constitución. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán

2872

las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución.

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o omisión.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

B).- A [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, le atribuye la detección de las observaciones 18, 19 y 20; en relación a la observación 18, de manera específica, le imputa el incumplimiento de las atribuciones a su cargo; le imputa la ejecución de los trabajos del Acuerdo por Administración número SIDUR-CONSERV-AD-12-009, sin contar con el proyecto respectivo en la Residencia de Obra; y, además menciona la denunciante, que carece del perfil o formación profesional para desempeñar su cargo; con dichas conductas, a decir de la denunciante, incumplió con el contenido del artículo 27 fracción XV del Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora; con el artículo 103 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Sonora; con el artículo 120 fracción VII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios para el Estado de Sonora; con el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; conductas que a decir de la denunciante, traen consigo el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, preceptos éstos dos últimos que se encuentran transcritos en el párrafo anterior, mientras que el resto, son del tenor siguiente: -----

**Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas**

**Artículo 120.-** Las funciones de la Residencia de Obra serán las siguientes:  
 VII.- Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios;

**Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora**

**CAPÍTULO VI  
DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 27.-** Corresponde a la Dirección de Obras las siguientes atribuciones:  
 XV.- Coordinar la obra por administración que realizan las Residencias y, en su caso, apoyar su ejecución con personal especializado.

C).- A [REDACTED] en su carácter de **Coordinador de Construcción de la Junta de Caminos del Estado de Sonora**, le atribuye la detección de las observaciones 19 y 20; en relación a la observación 19, de manera específica, le imputa el haberse detectado faltante de documentación comprobatoria que acredite la correcta, transparente y eficiente aplicación y

utilización de los recursos asignados; con dicha conducta a decir de la denunciante, incumplió con el artículo 120 fracciones VI, VIII y XV, 130 fracción X, 187 y 192 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Sonora; con el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; conductas que a decir de la denunciante, traen consigo el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, preceptos éstos dos últimos que se encuentran transcritos en el párrafo anterior, mientras que el resto, son del tenor siguiente: -----

**Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas**

**Artículo 120.-** Las funciones de la Residencia de Obra serán las siguientes:

VI.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados, y rendimientos pactados en el contrato. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;

VIII.- Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;

XV.- Presentar, cuando exista la necesidad de realizar cambios al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, a la dependencia o entidad el problema a efecto de analizar las alternativas de solución, y determinar la factibilidad, costo, tiempo de ejecución y necesidad de prorrogar o modificar el contrato; y

**Artículo 130.-** Para el uso de la bitácora, las dependencias y entidades así como el contratista deberán observar, atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere, las siguientes reglas generales:

X.- Deberá utilizarse la bitácora para asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos en cuestión;

**Artículo 187.-** Las incidencias que se susciten durante el desarrollo de los trabajos deberán asentarse en la bitácora de obra.

**Artículo 192.-** Cuando sea necesario se podrán efectuar modificaciones a los Acuerdos por Administración, las cuales deberán constar por escrito.

D).- A [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, le atribuye la detección de las observaciones 1, 2, 6, 10, 11, 15, 17, 18, 19 y 20; en relación a la observación 1, de manera específica, le imputa haber omitido controlar que el ejercicio del gasto se encontrare debidamente justificado y comprobado con la documentación correspondiente, de acuerdo a la normatividad aplicable; el no haber establecido los mecanismos de programación, coordinación, control, evaluación, información y mejoramiento de la eficiencia operativa de sus Residencias; el haber incumplido con el objetivo de la Coordinación a su cargo; el no haber cumplido con las funciones a su cargo; el no haber considerado y dado a conocer a todo el personal a su cargo, las indicaciones sobre el manejo de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones legales y administrativas relacionadas en el ámbito de la competencia; el no haber tomado las medidas adecuadas para prevenir y corregir, en su caso, las violaciones de esas normas e intervenir en la aplicación de las sanciones procedentes; respecto a la observación 2, le imputa, además de las conductas apenas referidas en la observación 1, el no haber vigilado que se hiciera buen uso del mobiliario, equipo y vehículos que se asignen a su Unidad Administrativa y a sus Residencias; le imputa el no haber establecido los mecanismos de control sobre los vehículos adscritos a la Residencia Obregón, ni vigiló se hiciera buen uso de los mismos; en relación a la observación 6, le imputa además de las enumeradas en la observación 1, el haber dejado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones relacionadas con las actividades

2573

de la residencia y haber omitido establecer los mecanismos de control y seguimiento del presupuesto asignado a su unidad administrativa, responsabilizándose de su ejercicio y aplicación; en relación a la observación 10, le imputa el no haber establecido los mecanismos de programación, coordinación, control, evaluación, información y mejoramiento de la eficiencia operativa de sus Residencias, Supervisar y Asesorar a las Residencias, en el cumplimiento de la normatividad en materia de adquisiciones y arrendamiento de maquinaria y equipo complementario en la conservación y reconstrucción de las obras que se ejecuten por Administración Directa; el haber incumplido con el objetivo de la [REDACTED], a su cargo; el haber dejado de establecer los mecanismos de control y evaluación, respecto al ejercicio del presupuesto de su Unidad Administrativa; en relación a la observación 11, le imputa el no haber establecido los mecanismos de programación, coordinación, control, evaluación, información y mejoramiento de la eficiencia operativa de sus residencias; el haber dejado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones relacionadas con las actividades de la residencia; en relación a la observación 15, le imputa, además de las conductas enumeradas en la observación 1, el haber dejado de vigilar el cumplimiento en el área de su competencia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades respecto al ejercicio del presupuesto de los recursos asignados a la Residencia Obregón, originando que esa omisión no garantizara la correcta, transparente y eficiente aplicación de los recursos asignados; en relación a la observación 17, le imputa, además de las conductas enumeradas en la observación 1, el haber dejado de establecer los mecanismos de coordinación, control, evaluación y mejoramiento de la eficiencia operativa de la residencia Obregón, omisión que originó la falta de control en el uso y control de la bitácora de conservación, en cuanto a la congruencia del registro de las actividades del personal comisionado de la Residencia Obregón, no acreditándose la correcta, transparente y eficiente aplicación de los recursos asignados a la Residencia Obregón; en relación a la observación 18, le imputa además de las conductas enumeradas en la observación 1, el no haber cumplido con su responsabilidad de asesorar a la Residencia Obregón en los términos de supervisión y control de las obras de reconstrucción y conservación; el haberse ejecutado los trabajos del Acuerdo por Administración No. SIDUR-CONSERV-AD-009, sin contar con el proyecto respectivo en la Residencia de Obra; en relación a la observación 19, le imputa además de las conductas enumeradas en la observación 1, el haberse detectado un faltante de documentación comprobatoria que acreditara la correcta, transparente y eficiente aplicación y utilización de los recursos asignados; en relación a la observación 20, le imputa además de las conductas enumeradas en la observación 1, el haberse detectado faltante de documentación comprobatoria, con relación al suministro y aplicación de 1,840 metros cúbicos de mezcla asfáltica elaborada en planta (carpeta caliente), el cual representa un importe de \$3,744,548.67 e inconsistencias en la información proporcionada en la respuesta de la Entidad para subsanar el señalamiento realizado; y, además menciona la denunciante, que carece del perfil o formación profesional para desempeñar su cargo; con dichas conductas, a decir de la denunciante, incumplió con los artículos 26 fracciones I, V y XVIII, 34, 35 fracciones II y VIII, del Reglamento Interior de la Junta de Caminos de Estado de Sonora; con el punto 1.1.4 del Manual de Organización de la Junta de Caminos del Estado de Sonora; con el artículo 25 de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; con los artículos 48 fracción III, 92 y 93 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad

Gubernamental y Gasto Público Estatal; con el artículo 15 del Reglamento para el uso y control de vehículos oficiales de la Administración pública Estatal; con el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; conductas que ha decir de la denunciante, traen consigo el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, preceptos éstos dos últimos que se encuentran transcritos en el párrafo anterior, mientras que el resto, son del tenor siguiente: -----

**Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas**

**DE LAS ATRIBUCIONES GÉNICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 26.-** Los Titulares que estarán al frente de las Unidades Administrativas adscritas al [REDACTED] tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el [REDACTED] de su correcto funcionamiento. Dichos Titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo por el personal que las necesidades del servicio requiera y que aparezca en el presupuesto autorizado. Les corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

I.- Organizar, planear, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas Áreas que integren la Unidad Administrativa correspondiente;

V.- Aplicar y vigilar el cumplimiento en el área de su competencia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de la respectiva Unidad Administrativa, tomando las medidas adecuadas para prevenir corregir la violación de esas normas y para la aplicación en su caso, de las sanciones procedentes;

VIII.- Atender al público en los asuntos de la competencia de la Unidad Administrativa respectiva;

**Artículo 34.-** Serán Órganos desconcentrados de la Junta la [REDACTED] de [REDACTED] y las Residencias. Tendrán las atribuciones genéricas señaladas en el artículo 26 de este Reglamento, ejerciendo además las funciones conferidas por este u otro ordenamiento jurídico aplicable.

**Artículo 35.-** La [REDACTED] de [REDACTED] se constituye como Órgano Desconcentrado de la Junta, supeditado a la Dirección de Obras, confiriéndosele las siguientes atribuciones:

II.- Establecer los mecanismos de programación, [REDACTED] control, evaluación, información y mejoramiento de la eficiencia operativa de sus Residencias;

VIII.- Vigilar que se haga buen uso del mobiliario, equipo y vehículos que se asignen a su Unidad Administrativa y a sus Residencias;

**Manual de Organización de la Junta de Caminos del Estado de Sonora**

**1.1.4 [REDACTED] DE [REDACTED]  
(Obregón, Bacobampo, Navojoa)**

**Objetivo:**

Mantener la red caminera dentro de su ámbito territorial de responsabilidad en las mejores condiciones de operación, ejecutando directamente por administración o supervisando las obras por contrato de construcción, reconstrucción y conservación, con apoyo de las Residencias de Obra específica que en su caso, se estimen necesarias.

Controlar la operación de las Residencias Regionales establecidas en la zona, con la autorización directa del Director de Obras, sin perder su responsabilidad los Residentes, respecto al ejercicio del presupuesto de dichas Unidades Administrativas.

**Funciones:**

-Supervisar, vigilar y controlar en el ámbito de la región a su cargo, la ejecución de las obras y trabajos de construcción, reconstrucción y conservación de la infraestructura carretera de acuerdo a los programas autorizados.

- Evaluar los avances físico-financieros de las obras, haciéndose responsables del ejercicio del gasto verificando que éstos se realicen de acuerdo con los presupuestos autorizados.

- Elaborar las estimaciones de los avances de obra de cada contrato y tramitarlas para su revisión y pago, en las fechas establecidas.

- Registrar y controlar los costos de las obras ejecutadas por administración directa.

- Efectuar el control de los programas de obra, proponiendo oportunamente las modificaciones o correcciones que, en su caso, se estimen necesarias.

- Verificar físicamente el avance de las obras, así como la terminación de cada uno de los trabajos a realizarse.

- Integrar oportunamente y mantener actualizados los expedientes unitarios de las obras a su cargo.

- Considerar y dar a conocer a todo el personal a su cargo, las indicaciones sobre el manejo de todas las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones legales y administrativas relacionadas en el ámbito de la competencia, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir, en su caso, las violaciones de esas normas e intervenir en la aplicación de las sanciones procedentes.

- Custodiar, controlar y hacer buen uso de los bienes de activo fijo asignado y resguardado a su área. - Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

**Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal**

**CAPITULO IV DE LOS REGISTROS PRESUPUESTALES.**

**Artículo 25.-** Cada ente público llevará un registro relativo al ejercicio de su gasto, de acuerdo con los programas, subprogramas y partidas de su presupuesto, de conformidad con la normatividad establecida al respecto. Para el registro de las operaciones correspondientes a los contratos de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal contemplados en el artículo 9 de esta Ley, las dependencias y entidades deberán presentar tanto en la etapa de programación y presupuesto como en su reporte para la Cuenta Pública, el estado de cuenta relativo a cada una de ellos, así como de los pasivos directos y contingentes que al efecto se hayan contraído, los ingresos que hayan generado a la fecha y la proyección de sus pagos e ingresos hasta su total terminación.

**Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal**

**ARTÍCULO 44.-** El ejercicio del gasto público estatal comprenderá el manejo y aplicación que de los recursos presupuestales autorizados realicen los entes públicos a que se refiere el artículo 2 de la Ley, para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas contenidos en sus presupuestos aprobados.

**ARTÍCULO 48.-** Las dependencias y entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados, se realicen con sujeción a los siguientes requisitos: III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago, y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

**ARTÍCULO 92.-** La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales de las entidades deberá estar respaldada por los documentos comprobatorios y justificativos originales.

**ARTICULO 93.-** Será responsabilidad de cada entidad la confiabilidad de las cifras consignadas en su compatibilidad, así como de la representatividad de los saldos de las cuentas de balance, en función de los activos y pasivos reales de la misma, adoptando para ello las medidas de control y depuración correspondientes.

**Reglamento para el uso y control de vehículos oficiales de la Administración pública Estatal**

**Artículo 15.-** La bitácora de servicio que registre el Administrativo deberá considerar: la dotación de combustible, kilometraje, los servicios, refacciones y demás materiales suministrados a cada unidad de la Dependencia o Entidad de que se trate, debiendo verificar periódicamente las condiciones físicas y mecánicas de cada unidad, así como del rendimiento en el consumo de combustible que éstas tengan.

E).- A [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la **Junta de Caminos del Estado de Sonora**, le atribuye la detección de las observaciones 1, 2, 6, 10, 11, 15, 17, 18, 19 y 20; en relación a la observación 1, de manera específica, le imputa el no haber controlado las funciones administrativas de la Residencia en materia de control presupuestal; el haber omitido controlar que el ejercicio del gasto se encuentre debidamente justificado y comprobado con la documentación correspondiente, de acuerdo a la normatividad aplicable; en relación a la observación 2, le imputa el no haber vigilado que se llevaran los controles adecuados de los usos de los vehículos adscritos a la Residencia Obregón; en relación a las observación 6 y 10, le imputa el no haber aplicado y vigilado el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones relacionadas con las actividades de la Residencia y el haber omitido establecer los mecanismos de control y seguimiento del presupuesto asignado a su unidad administrativa, responsabilizándose de su ejercicio y aplicación; en relación a la observación 11, le imputa el haber dejado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones relacionadas con las actividades de la Residencia; en relación a la observación 15, le imputa el haber dejado de coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las funciones administrativas de la Residencia Obregón, lo que derivó que el ejercicio del gasto asignado a la Residencia de Obregón, no acredite la correcta, transparente y eficiente aplicación de los recursos asignados, motivo de la observación; en relación a la observación 17, le imputa el no haber cumplido con las obligaciones a su cargo, desde el momento mismo en que los registros de los trabajos en la bitácora de conservación de la Residencia Obregón y las actividades descritas en los recibos de viáticos con cargo

a la conservación de la Residencia no son congruentes; en relación a la observación 18, le imputa el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, ya que en la Residencia a su cargo no se tenía, previo al inicio de la ejecución de los trabajos y durante el desarrollo de estos, el proyecto de obra, especificaciones de calidad de los materiales, especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de costos unitarios o alcance de las actividades de obra, programas de ejecución y suministros o utilización, entre otros documentos que establece la normatividad; en relación a la observación 19, le imputa el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, ya que en la Residencia a su cargo no se tenía la totalidad de la documentación comprobatoria que acreditara la correcta, transparente y eficiente aplicación y utilización de los recursos asignados; y, en relación a la observación 20, le imputa el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, toda vez que no demostró y era su responsabilidad haber llevado el correcto y puntual control en la documentación comprobatoria, con relación al suministro de 1,840 metros cúbicos de mezcla asfáltica elaborada en planta (carpeta caliente), el cual representa un importe de \$3,744,548.67; con dicha conducta a decir de la denunciante, incumplió con los artículos 26 fracciones I, V y XVIII, 34, 35 fracción II del Reglamento Interior de la Junta de Caminos de Estado de Sonora; con el punto 1.1.4 del Manual de Organización de la Junta de Caminos del Estado de Sonora; con el artículo 25 de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; con los artículos 120, fracción VI, 130 fracción X y 187 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas; con el artículo 15 del Reglamento para el uso y control de vehículos oficiales de la Administración pública Estatal con el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; conductas que ha decir de la denunciante, traen consigo el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, preceptos éstos, que se encuentran transcritos párrafos anteriores, mismos que se reproducen también en este apartado, como si a la letra se insertaren. -----

F).- A [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, le atribuye la detección de las observaciones 1, 2, 6, 10, 11 y 15; en relación a la observación 1, de manera específica le imputa el haber omitido integrar la documentación con su respectivo soporte documental, toda vez que no se aseguró de que el ejercicio del gasto contara con el sustento documental correspondiente; en relación a la observación 2, le imputa el haber omitido considerar que la bitácora de servicio registrare lo siguiente: la dotación de combustible, kilometraje, los servicios, refacciones y demás materiales suministrados, así como verificarse periódicamente las condiciones físicas y mecánicas de la Unidad y el rendimiento en el consumo de combustible; le imputa el no haber verificado los rendimientos de combustible de los vehículos adscritos a la Residencia Obregón; en relación a la observación 6, le imputa el haber omitido dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, desde el momento en que no presentó el soporte documental comprobatorio, respecto al ejercicio del gasto; en relación a la observación 10, le imputa el haber omitido cuidar que los pagos efectuados con cargo a su presupuesto, correspondan a compromisos efectivamente devengados; en relación a la observación 11, le imputa el haber omitido cuidar que los vehículos asignados a la Residencia Obregón, contaren con bitácora de consumos, mantenimiento, servicios y kilometraje, misma que debería de estar integrada al expediente que corresponda a cada uno de ellos; en relación

a la observación 15, le imputa el haber dejado de justificar y comprobar o respaldar con el sustento documental correspondiente el ejercicio del gasto asignado a la Residencia Obregón, específicamente en las partidas de viáticos y gastos de camino, ya que con esta conducta generó la falta de control en la aplicación, comprobación y justificación de los recursos presupuestados, toda vez que no se aseguró de que el ejercicio del gasto contara con el sustento documental correspondiente, motivo de la observación; con dicha conducta a decir de la denunciante, incumplió con los artículos 26 fracciones I, V y XVIII, 34, 35 fracción II del Reglamento Interior de la Junta de Caminos de Estado de Sonora; conductas que a decir de la denunciante, traen consigo el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, preceptos éstos, que se encuentran transcritos párrafos anteriores, mismos que se reproducen también en este apartado, como si a la letra se insertaren. -----

--- Ahora bien, derivado de los argumentos de defensa de los encausados, y del análisis realizado al sumario que nos ocupa, esta Coordinación Ejecutiva observa, por un lado, que no existe relación entre los hechos narrados por la denunciante y las conductas imputadas a los encausados, en relación a los medios probatorios ofrecidos para su acreditación, trayendo consigo, la imposibilidad de dictar una resolución administrativa de sanción para los encausados, según se expone a continuación: en el caso particular, del escrito de denuncia, se observa la narración de la Auditoría número S-029/2013 realizada por la Secretaría de la Contraloría General, a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, cuyo resultado trajo consigo, a decir de la denunciante en el hecho número 15, *“previa entrega de cédula de observaciones”*, el oficio S-2344/13 de fecha treinta de octubre de dos mil trece, a través del cual, la entonces Secretaria de la Contraloría General, remite al entonces ██████████ de la Junta de Caminos del Estado de Sonora y encausado ██████████ un ejemplar del informe parcial de Auditoría, recibido en dicha Entidad el cuatro de noviembre de dos mil trece; oficio donde se concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir de recibido el oficio para solventar las observaciones contenidas en el citado informe; informe parcial de auditoría que, de acuerdo a la narración del hecho 15 de la denunciante y a su propio contenido, es de fecha posterior de la cedula de observaciones; el documento identificado como *“cedula de observaciones”*, antecedente del informe de Auditoría, es citado de nueva cuenta por la denunciante en el hecho 16, foja 22 de la denuncia y ofrecido además, como prueba identificada con el número 30; sin embargo, esta autoridad, observa la evidente incongruencia de la denuncia, en relación con las conductas imputadas a los encausados y a las documentales ofrecidas para su acreditación, toda vez que, como así se observa de la cedula de observaciones de fecha cuatro de octubre del dos mil trece (fojas 1566-1577), las observaciones que aparecen son distintas a las enumeradas en el informe parcial de Auditoría (fojas 107-124), tanto en orden numérico, como en contenido; para el efecto, tenemos que la observación 1, que aparece en la cedula de observaciones, referida a: *“...una muestra aleatoria seleccionada de las bitácoras de vehículos...”* es distinta a la observación 1 que aparece en el informe de Auditoría: *“...Se detectó faltante de documentación comprobatoria...”*; la observación 2, que aparece en la cedula de observaciones, referida a: *“...existen incongruencias entre los trabajos descritos en las bitácoras de maquinaria...”* es distinta a la observación 2 que aparece en el informe parcial de Auditoría: *“...Se determinó la falta de controles internos, dado que, al analizar...”*; así

también, la observación 3, que aparece en la cedula de observaciones, referida a: "...de la maquinaria seleccionada de manera aleatoria..." es distinta a la observación 3 que aparece en el informe de Auditoría: "...Se determinó la falta de control de bitácoras de las unidades asignadas a la Residencia Obregón..."; en ese mismo tenor se observa el resto de las observaciones; aun cuando pudiera considerarse que a la fecha del informe parcial de autoridad, -veintinueve de octubre del dos mil trece- se hayan subsanado algunas de las observaciones detectadas en la cédula de observaciones del cuatro de octubre del dos mil trece, lo cierto es que no hay tampoco, congruencia en su contenido; para efecto, tenemos que en la observación número 1 que aparece en la "cédula de observación", aparece la misma tabla descrita en la cédula de observación 2 del Informe de Auditoría, sin embargo, su contenido es diverso, al igual que la tabla que aparece descrita en la observación 12 del Informe de Auditoría y la que aparece descrita en la observación 13 de la cedula de observaciones, son iguales, sin embargo, el contenido de la observación es diverso; la tabla que aparece en la observación 6, del informe parcial de Auditoría, no aparece en ninguna de las observaciones contenidas en la cedula de observación; en virtud de lo anterior, se arriba al convencimiento que los medios de prueba ofrecidos por la denunciante, en específico, la cédula de observaciones y el informe parcial de Auditoría, no acreditan las conductas imputadas a los denunciados, al no haber congruencia en el orden numérico, ni en su contenido, entonces, definitivamente no existe absoluta certeza de cuáles son las observaciones detectadas en la auditoría y no fueron solventadas, que constituyen propiamente el soporte de las conductas imputadas a los encausados; motivo por el cual, al no ser eficientes para acreditar las conductas reprochadas a los encausados, a dichos documentos, se les niega valor probatorio; la falta de acreditación de las conductas imputadas a los encausados, trae consigo, la imposibilidad para esta autoridad, de dictar una resolución sancionadora en contra de los encausados; y, por otro lado, se observa que la denunciante, pretende acreditar las conductas imputadas a los encausados, entre otros documentos, con el Acta de inicio de Auditoría de fecha primero de mayo de dos mil trece (fojas 89-91), donde aparecen los encausados [REDACTED] [REDACTED], documento que acredita la existencia y participación de dichos encausados en el Acta aludida; con la cedula de observaciones (fojas 1566-1577), donde, se observa la participación de la encausada [REDACTED] y se asentó la nota de que el diverso encausado [REDACTED] no se presentó a firmar el documento, aun cuando fue requerido para ello; sin embargo, no se advierte compromiso para solventar las observaciones detectadas, ni tampoco, plazo para ello; con el oficio S-2344/13 de fecha treinta de octubre de dos mil trece, a través del cual, la entonces Secretaria de la Contraloría General, remite al entonces [REDACTED] [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora y encausado [REDACTED] un ejemplar del informe parcial de Auditoría, recibido en dicha Entidad el cuatro de noviembre de dos mil trece; oficio donde se concede un plazo de diez días hábiles contados a partir de su recepción para solventar las observaciones contenidas en el citado informe; con el oficio JECS-01-958-2013 (foja 142), signado por el entonces [REDACTED] de la Junta de Caminos y encausado [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la entonces Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Junta de Caminos, con sello de recibido el día veinte de noviembre de dos mil trece, donde, haciendo referencia al informe parcial de Auditoría, anexa información y documentación, que a su decir, solventan las observaciones 1, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 18; cuando, solo las observaciones identificadas con los números 1, 6, 15 y 18 aparecen en el informe parcial de Auditoría como no

solventadas; con el Acta Administrativa de fecha once de octubre del dos mil trece (fojas 1880-1883), donde participó personal adscrito personal del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, se hizo constar, la presencia del encausado [REDACTED] designando a [REDACTED], para atender la revisión documental; se hizo constar además, que esta última manifestó no contar con un expediente unitario integrado que regule la ejecución de los trabajos; que contaba con copias de dos documentos que proporcionó al personal actuante; y, en cuanto a la ejecución de la obra, se hizo constar que [REDACTED], manifestó que no se tenían adquisiciones con cargo a la conservación por material pétreo 3-A, que solo tenía en su poder documentación relativa al suministro y flete de material grava  $\frac{3}{4}$ ; sin embargo, la participación de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en el Acta de inicio de Auditoría, no acredita las conductas imputadas; la participación de [REDACTED] en la cedula de observaciones y de [REDACTED] en el Acta Administrativa de fecha once de octubre del dos mil trece, si bien es cierto, son eficientes para acreditar su participación en dichos actos y el conocimiento de su contenido, también lo es, que dichos documentos son incongruentes con las observaciones plasmadas en el Informe parcial de Auditoría, por tanto, no acreditan que las conductas imputadas por la denunciante a los encausados, corresponden a las detectadas en la Auditoría y corresponden además, a observaciones sin solventar; además, del Acta y cedula de observaciones mencionadas, no se observa compromiso para solventar las observaciones detectadas, ni tampoco plazo para ello; sumado al hecho de que a [REDACTED] la denunciante no le imputa la totalidad de las observaciones que aparecen en el aludido informe; así también, el oficio S-2344/13, con anexo del informe parcial de Auditoría, no resulta eficaz para acreditar el conocimiento de su contenido por parte de los encausados; ni mucho menos, se encuentra acreditado que se les haya realizado de manera directa algún requerimiento para su solventación; ni tampoco se acredita que hayan tenido conocimiento de que el oficio aludido, contenía un plazo para su cumplimiento; por tanto, evidentemente, no se encuentra acreditado el conocimiento por parte de los encausados, ni del oficio aludido, ni de su anexo; el hecho de que a través del oficio JECS-01-958-2013 (foja 142), signado por el entonces [REDACTED] de la Junta de Caminos y encausado, [REDACTED] donde, hace referencia al informe parcial de Auditoría, anexando información y documentación, que a su decir, solventan las observaciones 1, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 18, no vincula de manera directa a ninguno de los encausados, y tampoco resulta eficaz para acreditar que tenían conocimiento de las observaciones detectadas en la auditoría; máxime, que de las observaciones aludidas, la denunciante, solo le imputa la número 18 a [REDACTED] y que solo las observaciones 1, 6, 15 y 18 aparecen en el informe de Auditoría; en resumen, no existe congruencia entre las conductas imputadas a los encausados, en relación a los medios probatorios ofrecidos por la denunciante para su acreditación; tampoco se acredita el conocimiento de los encausados del contenido de las observaciones plasmadas en el informe de auditoría, ni del plazo concedido para su solventación en el oficio S-2344/13 mencionado; por tanto, la falta de acreditación de las conductas imputadas a los encausados; la falta de acreditación del conocimiento de los encausados del contenido del informe de auditoría y del plazo concedido para su solventación, traen consigo, la imposibilidad para esta autoridad, de dictar una resolución sancionadora en contra de los encausados; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la

prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] al ser evidente la insuficiencia del planteamiento de la denuncia, en relación con las conductas imputadas a los encausados y al material probatorio ofrecido para su acreditación; lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.** De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el

procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

--- En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva determina que el material probatorio ofrecido no acredita que los encausados incumplieron con las funciones derivadas de sus cargos en la Junta de Caminos del Estado de Sonora; no acreditan que los encausados incumplieron con el contenido de la normatividad que cita la denunciante; en especial, no acreditan que los encausados violentaron el contenido del artículo 63 fracciones I, III, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse plenamente probada la existencia de responsabilidad administrativa a su cargo; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva determina que de las conductas imputadas a los encausados, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones de defensa vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad a la denuncia y sus anexos, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección



2020  
2878

testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----


**CUARTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----


--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/70/14** instruido en contra de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----

**DAMOS FE.-**

  
**LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

  
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

LISTA.- Con fecha 11 de enero del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-  
Medlcm